

Con carácter excepcional, se autoriza a que dos buques, de la flota de marisqueros que no estén incluidos entre los quince primeros, puedan trabajar, dentro del marco del presente Acuerdo, en las mismas condiciones de los citados quince primeros. Estos buques en caso de abandono del caladero, o de no tener la licencia en el momento del inicio del convenio, no podrán ser posteriormente sustituidos.

La malla autorizada para buques arrastreros en el presente Acuerdo, entendida como «malla luz», será de 60 milímetros para pesca fresca y 40 milímetros para marisqueros, admitiéndose una oscilación de dos milímetros.

En relación con el artículo 7 del acuerdo, la Parte española se compromete a efectuar las gestiones necesarias para que los productos de la pesca de origen senegalés puedan importarse en España sin retrasos injustificados por motivo de controles sanitarios.

La Comisión Mixta examinará cualquier reclamación que se presente por este motivo, y en el caso de que no se llegara a una solución satisfactoria, la Comisión encomendará el asunto a las Autoridades competentes para que éstas decidan la conducta a seguir.

Le agradecería tuviera a bien confirmarme la aceptación por parte del Gobierno de la República de Senegal de estas declaraciones.

Permitame, señor Secretario de Estado, reiterarle el testimonio de mi más alta consideración.

MIGUEL OLIVER,
Secretario general de Pesca
Marítima

Madrid, 1 de marzo de 1985

Su Excelencia
Sr. D. Miguel Oliver
Secretario general de Pesca Marítima
Madrid

Sr. Secretario general:

Tengo el honor de acusar recibo de su carta del día de la fecha del tenor literal siguiente:

«Concerniente al Acuerdo entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República de Senegal en el dominio de la Pesca Marítima, firmado en el día de la fecha, tengo el honor de informarle que el Gobierno de España se halla dispuesto a aplicar las disposiciones de este Acuerdo, a título provisional, desde el 6 de marzo de 1985, en espera de su entrada en vigor definitiva, en las condiciones previstas en el artículo 16 del Acuerdo de que su Gobierno se halle dispuesto igualmente a hacer lo mismo.

Se entiende que, en este caso, el primer periodo de validez contemplado en el artículo 15 del Acuerdo, comienza el 6 de marzo de 1985 y expira el 5 de marzo de 1987.

El Gobierno de España declara, por otro lado, lo siguiente:

En lo referente al embarque de tripulantes senegaleses en los buques de pesca fresca, se tendrá en consideración el tiempo real de esta flota en caladero senegalés y dicho embarque se valorará anualmente en cómputo global entre los buques pertenecientes a dicha flota.

A petición de la parte española, siempre que un buque cause baja definitivamente en la lista tercera del registro de buques español no existirá obligación de asumir sus compromisos por el resto de los buques afectados por el presente convenio.

Con carácter excepcional, se autoriza a que dos buques, de la flota de marisqueros que no estén incluidos entre los quince primeros, puedan trabajar, dentro del marco del presente Acuerdo, en las mismas condiciones de los citados quince primeros. Estos buques en caso de abandono del caladero, o de no tener la licencia en el momento del inicio del convenio, no podrán ser posteriormente sustituidos.

La malla autorizada para buques arrastreros en el presente Acuerdo, entendida como «malla luz», será de 60 milímetros para pesca fresca y 40 milímetros para marisqueros, admitiéndose una oscilación de dos milímetros.

En relación con el artículo 7 del Acuerdo, la Parte española se compromete a efectuar las gestiones necesarias para que los productos de la pesca de origen senegalés puedan importarse en España sin retrasos injustificados por motivo de controles sanitarios.

La Comisión Mixta examinará cualquier reclamación que se presente por este motivo, y en el caso de que no se llegara a una solución satisfactoria, la Comisión encomendará el asunto a las autoridades competentes para que éstas decidan la conducta a seguir.

Le agradecería tuviera a bien confirmarse la aceptación por parte del Gobierno de la República de Senegal de estas declaraciones.

Permitame, Sr. Secretario de Estado, reiterarle el testimonio de mi más alta consideración.»

Tengo el honor de comunicarle la aceptación por parte del Gobierno de la República de Senegal del contenido de su carta.

Acepte, Sr. Secretario general, el testimonio de mi consideración, más distinguida.

BOCAR DIALLO,
Secretario de Estado de Pesca
Marítima

El presente Acuerdo se aplica provisionalmente desde el día 6 de marzo de 1985, según se establece en las Cartas anejas al Acuerdo.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 5 de agosto de 1985.—El Secretario general Técnico,
José Manuel Paz Agüeras.

18655 ACUERDO Complementario de Cooperación Técnica entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República de Cabo Verde en materia de Formación Profesional y anejos. Hecho en Praia el 14 de diciembre de 1983.

ACUERDO COMPLEMENTARIO DE COOPERACION TECNICA ENTRE EL GOBIERNO DE ESPAÑA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CABO VERDE EN MATERIA DE FORMACION PROFESIONAL

El Gobierno de España y el Gobierno de la República de Cabo Verde (en adelante, los dos Gobiernos), desearios de intensificar y mejorar la colaboración existente entre los dos países en el marco del Convenio Básico de Cooperación Técnica hispano-caboverdiano, firmado en Madrid el 18 de junio de 1979, y al objeto de atender a las necesidades que en materia de Formación Profesional tiene planteadas el Gobierno caboverdiano, y de mejorar la capacitación del personal que trabaja en dicho campo, establecen:

ARTÍCULO I

Este Acuerdo tiene por objeto determinar los principios y las normas básicas que regularán la cooperación entre los dos países en el desarrollo de un Plan Nacional de Formación Profesional en la República de Cabo Verde, en la elaboración de un programa de cursos por sectores de producción, así como en el desarrollo de otras formas de asistencia técnica.

ARTÍCULO II

Los dos Gobiernos adoptarán las medidas necesarias para que la Dirección General de Cooperación Técnica Internacional del Ministerio de Asuntos Exteriores y la Subdirección General de Relaciones Internacionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y otras instituciones específicamente competentes en la materia, por parte española, y la Secretaría de Estado de Cooperación y del Plan, con la colaboración de otros órganos competentes de la República de Cabo Verde, puedan proceder al desarrollo del Instituto de Formación Profesional, planes de estudio, programas de formación, reconversión de la mano de obra, perfeccionamiento y cualificación profesional, mediante la financiación de las instalaciones necesarias, el suministro de equipamiento y el envío de expertos españoles, así como a la formación y perfeccionamiento de Instructores caboverdianos, destinados a funciones de enseñanza en el campo de la Formación Profesional, mediante visitas a instituciones españolas especializadas y mediante cursos que se seguirán en España.

ARTÍCULO III

El Gobierno de España se compromete a colaborar con el Gobierno de la República de Cabo Verde en el desarrollo de los siguientes programas:

1. Elaboración de un Plan de Formación Profesional Ocupacional para la mano de obra.
2. Desarrollo y puesta en marcha del Instituto de Formación Profesional de Cabo Verde.
3. Creación de un Centro de Formación Profesional en el sector de la construcción.
4. Potenciación del sector de la mecánica.
5. Adecuada formación de los Instructores homólogos caboverdianos.

ARTÍCULO IV

1. Las obligaciones financieras a que se compromete el Gobierno español en el marco del presente Acuerdo se cumplirán a través de la Dirección General de Cooperación Técnica Internacional del Ministerio de Asuntos Exteriores, en lo que se refiere a la financiación y puesta en marcha de los equipos y centros de mantenimiento de la Misión de Cooperación; la Subdirección General de Relaciones Internacionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por su parte, se hará cargo de las obligaciones financieras generadas por los expertos de las Misiones españolas que desarrollen los programas del Acuerdo, así como de las dietas, asistencia médica y farmacéutica y pasajes de ida y vuelta entre la República de Cabo Verde y España de los homólogos caboverdianos que hayan de desplazarse a España para el desarrollo de los programas de cooperación.

2. La Dirección General de Cooperación Técnica Internacional del Ministerio de Asuntos Exteriores y la Subdirección General de Relaciones Internacionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social harán frente a las obligaciones referidas en el párrafo precedente aplicando los créditos ordinarios autorizados en el presupuesto anual para cada uno de ellos.

ARTÍCULO V

1. El Gobierno de la República de Cabo Verde suministrará los locales para la impartición de los cursos y el alojamiento, los medios de transporte y el material necesario para facilitar la tarea de los expertos españoles en la República de Cabo Verde.

2. El Gobierno de la República de Cabo Verde concederá a los expertos españoles los privilegios e inmunidades de que goza el resto del personal de Asistencia Técnica en la República de Cabo Verde, y de acuerdo con lo establecido en el Convenio Básico de Cooperación Técnica entre España y la República de Cabo Verde.

3. Las obligaciones a las que se compromete el Gobierno de la República de Cabo Verde en el marco de lo establecido en el presente Acuerdo se ejecutarán a través de la Secretaría de Estado de Cooperación y del Plan.

4. El Gobierno de la República de Cabo Verde eximirá al material que el Gobierno español suministre para el desarrollo del presente Acuerdo de licencias, tasas portuarias, derechos de importación y demás tasas fiscales.

ARTÍCULO VI

El calendario de desarrollo de los programas enunciados en este Acuerdo, las condiciones a las que habrán de sujetarse los locales y el equipamiento de instalaciones, la selección de becarios caboverdianos y expertos españoles que participen en el desarrollo del Acuerdo, así como sus privilegios e inmunidades, serán objeto de regulación en los anejos al presente Acuerdo.

ARTÍCULO VII

1. Al objeto de velar por la correcta ejecución del presente Acuerdo y anejos, así como para procurar la coordinación que posibilite el normal desarrollo de las obligaciones establecidas, los dos Gobiernos establecen una Comisión de Seguimiento integrada por, al menos, tres representantes de cada uno de ambos Gobiernos.

2. La Comisión citada en el párrafo anterior podrá formular a los dos Gobiernos las recomendaciones y proponer las medidas que estime necesarias para hacer efectivas las cláusulas del presente Acuerdo. Esta Comisión se reunirá a solicitud de una de las Partes.

ARTÍCULO VIII

1. Las eventuales diferencias que puedan surgir en la ejecución e interpretación del presente Acuerdo se resolverán mediante consultas por vía diplomática entre los dos Gobiernos, teniendo en cuenta la opinión consultiva de la Comisión de Seguimiento a que se refiere el artículo anterior.

2. Este Acuerdo se puede enmendar previa consulta entre los dos Gobiernos.

ARTÍCULO IX

El presente Acuerdo entrará en vigor una vez que ambas Partes se hayan comunicado recíprocamente, por la vía diplomática, el cumplimiento de sus respectivas formalidades constitucionales. No obstante, el Acuerdo se aplicará provisionalmente desde la fecha de su firma.

ARTÍCULO X

El presente Acuerdo tendrá una validez de tres años y podrá ser renovado por Acuerdo de los dos Gobiernos. El Acuerdo podrá ser

denunciado con una antelación de seis meses. En el supuesto de denuncia, las acciones sustantivas de los programas en curso continuarán vigentes.

Hecho en Praia el 14 de diciembre de 1983, en cuatro ejemplares, redactado en las lenguas portuguesa y española, dando fe igualmente ambos textos.

Por el Gobierno de la República
de Cabo Verde,
JOSE BRITO,
Secretario de Estado
para la Cooperación
y Planeamiento

Por el Gobierno de España,
ad referéndum,
JOSE ANTONIO LOPEZ ZATON,
Embajador Extraordinario
y Plenipotenciario
en la República de Cabo Verde

ANEJO 1

Al objeto de poner en práctica el Acuerdo Complementario de Cooperación Técnica en materia de Formación Profesional, firmado en Praia el 14 de diciembre de 1983 por representantes de los Gobiernos de España y de la República de Cabo Verde, ambos Gobiernos acuerdan lo siguiente:

A) *Cooperación en materia de Asistencia Técnica por parte de expertos españoles.*

1. El Gobierno de España, a través de la Dirección General de Cooperación Técnica Internacional del Ministerio de Asuntos Exteriores y de la Subdirección General de Relaciones Internacionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, se compromete a enviar un Asesor Permanente en materia de Empleo y Formación Profesional (programa 2 del artículo III). Este experto, sin perjuicio de las funciones específicas que le correspondan, actuará como Jefe de las Misiones de Cooperación Técnica española a las que se refiere el presente Acuerdo, debiendo residir en Praia y ejercer sus funciones en el Instituto de Formación Profesional; durante el periodo de vigencia del Acuerdo se le facilitará los medios necesarios para la puesta en marcha de la Misión.

2. Serán funciones específicas de los expertos españoles las siguientes:

- Formar a sus homólogos caboverdianos.
- Efectuar la prospección de necesidades de formación y adecuación de la mano de obra de su propia especialidad.
- Contribuir a la elaboración de los programas a desarrollar en los diversos cursos y para los diferentes niveles de formación y perfeccionamiento profesional.
- Elaborar un plan de reconversión de la mano de obra, perfeccionamiento y cualificación profesional.
- Seleccionar, adaptar y/o elaborar el material didáctico y audiovisual idóneo para cada curso.
- Aseorar en cuanto se refiere a las instalaciones de los talleres y laboratorios.
- Participar en el desarrollo y organización de los cursos de formación de Instructores.
- Elaborar, de acuerdo con sus homólogos caboverdianos, la planificación y programación de la Formación Profesional.

3. Se prevé únicamente el acompañamiento de la familia en el caso de que los expertos españoles hayan de estar en la República de Cabo Verde más de doce meses seguidos. A estos efectos, no se considerarán interrupciones de dicha estancia los viajes a España previstos y los que se deriven del cumplimiento de la misión.

4. El Gobierno de la República de Cabo Verde proporcionará al experto español lo siguiente:

- Asistencia médica y hospitalaria, que incluirá a la esposa e hijos menores, exclusivamente aplicable mientras se encuentren en la República de Cabo Verde.
- Alojamiento adecuado, tanto en el lugar usual de trabajo como en los desplazamientos por motivo de su propia función.
- Transporte interno en la República de Cabo Verde, en relación con el trabajo.
- Despacho, personal de Secretaría y material de trabajo, a excepción del que forme parte del equipamiento a suministrar por el Gobierno español como parte de la cooperación.

B) *Cooperación en formación profesional para los Instructores caboverdianos en España* (programa 5, artículo III).

1. El Gobierno de España se compromete a facilitar a los becarios (de diez a veinte personas, comprendiendo Directivos de la Formación Profesional) lo siguiente:

- Billete de avión Praia-Madrid-Praia en clase turista.
- Una beca de 9.000 pesetas diarias, cuando la estancia no sea superior a quince días, o 90.000 pesetas mensuales durante su estancia en España.

c) Billetes para los transportes en el interior de España, si el programa prevé desplazamientos.

d) Asistencia médica y hospitalaria y seguro.

2. El Gobierno de la República de Cabo Verde se compromete a pagar el sueldo ordinario mensual a los becarios durante su estancia en España, así como a facilitarles trabajo en las materias objeto de este Acuerdo.

3. Las Instituciones responsables de la gestión técnica del Acuerdo en ambos países se reservan el derecho, previa consulta entre ambos Gobiernos, de enviar al país de origen aquellos becarios o expertos cuya formación y actuación se considere inadecuada a los fines perseguidos.

C) *Cooperación en materia de Asistencia Técnica por parte de Expertos españoles* (programa 4, del artículo III).

1. El Gobierno de España se compromete a enviar dos Expertos para facilitar asistencia técnica en el sector de la mecánica por un periodo mínimo de dos años, y a suministrar el material esencial y de instalación para la puesta en marcha del programa.

2. Las normas y condiciones establecidas en los párrafos 2, 3 y 4 del apartado A) de este anejo se aplicarán al personal incluido en este programa.

D) *Cooperación en materia de Asistencia Técnica por parte de Expertos españoles* (programa 3, del artículo III).

1. El Gobierno de España se compromete a enviar cuatro Expertos para facilitar asistencia técnica en el sector de la Construcción por un periodo mínimo de tres años, y a suministrar el material esencial y de instalación para la puesta en marcha del programa.

2. Las normas y condiciones establecidas en los párrafos 2, 3 y 4 del apartado A) de este anejo, se aplicarán al personal incluido en este programa.

Hecho en Praia el 14 de diciembre de 1983, en cuatro ejemplares, redactados en las lenguas española y portuguesa, dando fe igualmente ambos textos.

Por el Gobierno de España,
JOSE ANTONIO LOPEZ ZATON,
Embajador Extraordinario
y Plenipotenciario
en la República de Cabo Verde

Por el Gobierno de la República
de Cabo Verde,
JOSE BRITO,
Secretario de Estado
para la Cooperación
y Planeamiento

ANEJO 2

Al objeto de poner en práctica el Acuerdo Complementario de Cooperación Técnica en materia de Formación Profesional, firmado en Praia el 14 de diciembre de 1983, por representantes de los Gobiernos de España y de la República de Cabo Verde, ambos Gobiernos acuerdan lo siguiente:

1. En el plazo de tres meses desde la fecha de la firma:

a) El Gobierno de España seleccionará el equipo de Expertos.
b) El Gobierno de la República de Cabo Verde iniciará el proceso de selección de potenciales becarios.

2. El Gobierno de la República de Cabo Verde fijará la fecha de llegada del equipo de Expertos, para comenzar la puesta en práctica de los programas, de conformidad con las disposiciones del Acuerdo y para asesorar la selección final de becarios caboverdianos.

3. En el curso del año 1984 el Gobierno de la República de Cabo Verde enviará los becarios seleccionados a España para comenzar su adiestramiento, de conformidad con las disposiciones del Acuerdo.

Hecho en Praia el 14 de diciembre de 1983 en cuatro ejemplares redactados en las lenguas española y portuguesa, dando fe igualmente ambos textos.

Por el Gobierno de España,
JOSE ANTONIO LOPEZ ZATON,
Embajador Extraordinario
y Plenipotenciario
en la República de Cabo Verde

Por el Gobierno de la República
de Cabo Verde,
JOSE BRITO,
Secretario de Estado
para la Cooperación
y Planeamiento

El presente Acuerdo se aplica provisionalmente desde el día 14 de diciembre de 1983, fecha de su firma, de conformidad con lo dispuesto en su artículo IX.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 19 de agosto de 1985.—El Secretario general Técnico,
José Manuel Paz Agüeras.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

18656 *ORDEN de 29 de agosto de 1985 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm neta
Albacoras o atunes blancos (frescos o refrigerados)	03.01.23.1	35.000
	03.01.23.2	35.000
	03.01.27.1	35.000
	03.01.27.2	35.000
	03.01.31.1	35.000
	03.01.31.2	35.000
	03.01.34.1	35.000
	03.01.34.2	35.000
	03.01.83.0	35.000
	03.01.83.5	35.000
Atunes (los demás) (frescos o refrigerados)	03.01.21.1	10
	03.01.21.2	10
	03.01.22.1	10
	03.01.22.2	10
	03.01.24.1	10
	03.01.24.2	10
	03.01.25.1	10
	03.01.25.2	10
	03.01.26.1	10
	03.01.26.2	10
	03.01.28.1	10
	03.01.28.2	10
	03.01.29.1	10
	03.01.29.2	10
	03.01.30.1	10
	03.01.30.2	10
	03.01.32.1	10
	03.01.32.2	10
03.01.34.3	10	
03.01.34.9	10	
03.01.83.1	10	
03.01.83.6	10	
Bonitos y afines (frescos o refrigerados)	03.01.80.1	35.000
	03.01.80.2	35.000
	03.01.83.4	35.000
	03.01.83.9	35.000
Sardinas frescas o refrigeradas ..	03.01.37.1	10
	03.01.37.2	10
	03.01.83.2	10
	03.01.83.7	10
Anchoa, boquerón y demás engraulidos frescos o refrigerados	03.01.66.1	10
	03.01.66.2	10
	03.01.83.3	10
	03.01.83.8	10
Rabil congelado	03.01.21.3	40.000
	03.01.22.3	40.000
	03.01.25.3	40.000
	03.01.26.3	40.000
	03.01.29.3	40.000
	03.01.30.3	40.000
	03.01.36.2	40.000
	03.01.90.2	40.000